

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de enero de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado N° 2020-00394-00, remitido por el Juzgado 3º de Familia de Manizales por falta de competencia, para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2020-00394-00
Demandante:	
Demandado:	LUIS FERNANDO SANCHEZ ARCILA
Auto Interlocutorio	17

En primer lugar, este Despacho avoca conocimiento del caso de marras remitido por el Juzgado 3º de Familia de Manizales, quien rechazó por competencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor es en este municipio.

De otro lado, dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P., decretándose alimentos provisionales en favor de la menor, no en el porcentaje de 50% como solicita la demandante si no del 25% de la pensión de Colpensiones que recibe el señor Luis Fernando Sánchez Arcila cedula 10.234.347, abuelo paterno aquí demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, por la señora VALENTINA GAVIRIA OSORIO c.c. 1.060.653.939, como representante legal de su hija menor de edad ISABELLA SANCHEZ GAVIRIA NUIP 1.056.127.146, en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARCILA CEDULA 10.234.347, abuelo paterno de la menor.

SEGUNDO: FIJAR alimentos provisionales a favor de la menor ISABELLA SANCHEZ GAVIRIA sobre el 25% de la pensión de Colpensiones que recibe el señor Luis Fernando Sánchez Arcila cedula 10.234.347, abuelo paterno aquí demandado; por secretaria líbrese el oficio respectivo indicándole al pagador que el dinero retenido por alimentos deberá ser consignado a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente se le comunicará que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga el demandado y debe aplicarse previas deducciones de los descuentos de Ley.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia de Villamaría.

QUINTO Reconocer personería al abogado JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA T.P. 32.586 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4384712e020591e1b65e51d6171394fb8fc72d9e782aca95498a5179512
54ca7**

Documento generado en 14/01/2021 02:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IMPAN